

Morroa, 08 de octubre de 2021.

Señor(es)

Juez Civil del Circuito de Corozal – Reparto

Corozal - Sucre

E. S. D.

REF:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS MIGUEL RACEDO COLON
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y FUNDACION AREA ANDINA.
CONVOCATORIAS:	990 a 1131,1135,1136,1306, a 1332 de 2019, Territorial 2019.

LUIS MIGUEL RACEDO COLON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 92.153.815 de Morroa, con domicilio y residencia en el Municipio de Morroa - Sucre, en mi calidad de aspirante convocado e inscrito al concurso de méritos abierto mediante **Acuerdo No. 20191000002486 del 18-03-2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - convocatoria No. 1126 de 2019 -Territorial 2019", para el cargo de nivel profesional, denominado: Profesional Universitario, Grado 14, Código: 219 con número de **OPEC: 78042**, me permito manifestar al señor Juez Civil del Circuito de Corozal, que instauró **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, como **MECANISMO TRANSITORIO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC / FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-UNIANDINA** entes representados por su director, y su rector respectivamente, por la ostensible y palmaria vulneración y desconocimiento de mis derechos constitucionales fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P.); A LA IGUALDAD (art. 53 C.P.);** vulneración que además desconoce el acceso a la carrera administrativa y sus principios como son: EL MERITO y la OPORTUNIDAD, conforme al petitum y presupuestos fácticos y de derecho que se esbozan en el presente escrito.

HECHOS:

PRIMERO. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, en desarrollo de sus actividades legales y constitucionales, mediante **Acuerdo No. 20191000002486 del 18 de Marzo de 2019** convocó a la ciudadanía a la participación de profesionales en el concurso de méritos para el cargo de nivel profesional, denominado: Profesional Universitario, Grado 14, Código: 219 con número de **OPEC: 78042**, y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - convocatoria No. 1126 de 2019 -Territorial 2019", a continuación se describen el propósito y las funciones del Cargo:

Propósito

Desarrollar las actividades que permitan la formulación e implementación de programas y proyectos de las diferentes dependencias o establecimientos educativos de la secretaria de educación.

Funciones

1. Apoyar los procesos relacionados con el análisis, la formulación y la inscripción de programas y proyectos.
2. Poner a disposición del Comité directivo la viabilidad de las iniciativas recibidas, para que se generen las directrices necesarias y se tramite su aprobación o ajuste.
3. Realizar el registro de los proyectos, en el Banco de Proyectos Territorial, garantizando la recepción del código de inscripción SSEPI.
4. Recibir las estrategias definidas en la planeación de la Secretaría y las iniciativas relacionadas con programas y proyectos de la comunidad educativa.
5. Gestionar las actividades necesarias para el inicio de los proyectos y divulgarlas a cada uno de los responsables de los proyectos.
6. Garantizar la entrega total de la información de los proyectos formulados e inscritos en el Banco Regional de Proyectos, a los responsables de los proyectos
7. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos relacionados con su área y funciones.
8. Cumplir con cada una de las responsabilidades que tienen como funcionarios frente al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, de la Gobernación de Sucre.
9. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

SEGUNDO. Dentro de los plazos previstos legalmente para tal fin, aporte a través del aplicativo virtual destinado para ello, denominado **SIMO** de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, los soportes documentales pertinentes, previstos y exigidos en el **Acuerdo No. 20191000002486 del 18-03-2019** y en la **OPEC 78042** acreditando mi inscripción en debida forma el día 30 de enero de 2020, habiendo sido admitido al concurso de méritos de la convocatoria aquí señalada.

TERCERO. En desarrollo de las actividades del concurso de méritos en comento, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** suscribió con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** el contrato No. 648 de 2019 para efecto de desarrollar todo el proceso atinente a la elaboración de pruebas, calificación y publicación de resultados entre otros a la **OPEC 78042** y convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, materia de la presente acción.

CUARTO. Como previsión de las etapas del concurso de méritos del asunto, se estableció por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, en

relación con las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, el desarrollo cronológico de las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
 - 4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales
 - 4.3. Valoración de Antecedentes
5. Conformación de Listas de Elegibles
6. Período de Prueba

Encontrándose el concurso en este preciso momento, en la fase de agotamiento de Valoración de Antecedentes con la publicación de resultados y respuesta a las reclamaciones sobre la calificación de la misma, es decir, la etapa previa a la conformación de la Lista de Elegibles.

QUINTO. Como parte del reglamento del concurso, se previó en el artículo 24 del **Acuerdo No. 2019100002486 del 18-03-2019**, la relación de pruebas a aplicar, el carácter y ponderación de las mismas, en la forma como sigue:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

SEXTO. Habiendo superado la etapa de las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales, según lo reglado en el artículo 33 del acuerdo patrón, UNIANDINA procedió a realizar la prueba de **valoración de antecedentes** teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 36 del acuerdo o reglamento del concurso, según los criterios valorativos para puntuar la educación informal, en los siguientes términos:

“ARTICULO 36.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación:

3. Educación Informal: La educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MAXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

SEPTIMO. El día 20 de agosto de 2021 se publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes con un puntaje general de 50 puntos de 100 posibles. Dentro de esta evaluación en el acápite de educación informal me calificaron con un puntaje de **0 puntos de 10** posibles, como se muestra:

Sección	Puntaje	Peso
No aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	50.00	100
Educación Informal (Profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	20.00	100

1 - 6 de 6 resultados

Resultado prueba: 50.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 10.00

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, sustenta la evaluación de educación informal, de la siguiente manera:

“DIPLOMADO EN ASEGURAMIENTO Y GESTIÓN DE LA CALIDAD”, **se rechaza** en razón a que tiene más de 10 años de vigencia según el cierre de inscripciones (31 de enero de 2020) incumpliendo el numeral 24 del anexo técnico del criterio unificado, en los siguientes términos: “No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01- 2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC”.

“DIPLOMADO DOCENCIA UNIVERSITARIA”, **se rechaza** en razón a que tiene más de 10 años de vigencia según el cierre de inscripciones (31 de enero de 2020) incumpliendo el numeral 24 del anexo técnico del criterio unificado, en los siguientes términos: “No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01- 2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC”.

“DIPLOMADO EN GESTIÓN AMBIENTAL”, se rechaza en razón a que tiene más de 10 años de vigencia según el cierre de inscripciones (31 de enero de 2020) incumpliendo el numeral 24 del anexo técnico del criterio unificado, en los siguientes

términos: “No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC”.

OCTAVO. El día 26 de agosto de 2021 ante la inconformidad de la calificación asignada en esta fase y ante los argumentos esbozados por la entidad calificadora en esta etapa de Valoración de Antecedentes, hice la respectiva reclamación dentro de los tiempos establecidos para tal fin y sustentando los hechos de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo No. 2019100002486 del 18-03-2019**, en aras de que con las razones expuestas se corrigiera el criterio y los argumentos del rechazo de los certificados aportados en debida forma y cumpliendo con lo establecido en el articulado del acuerdo rector de esta convocatoria y que al ser desconocido o no tenido en cuenta, **vulnera de plano mis derechos invocados cómo conculcados, así como las posibilidades de acceder al cargo público aspirado mediante concurso de méritos.**

NOVENO. Teniendo en cuenta que en la evaluación de la educación no formal la universidad rechazo los siguientes diplomados, “DIPLOMADO EN ASEGURAMIENTO Y GESTIÓN DE LA CALIDAD” y DIPLOMADO DOCENCIA UNIVERSITARIA bajo el argumento de lo establecido en el anexo técnico de CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, se resalta el siguiente aspecto en el documento de reclamación que aporté, para mayor ilustración del caso en concreto :

1. Que deberían ser validados dado que es el acuerdo No. CNSC – 2019100002486 del 18-03-2019, el que establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, y teniendo en cuenta que, en este, más específicamente en el artículo 36 que hace referencia a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, *no se contempla o se señala la existencia de un anexo técnico del criterio unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, por consiguiente no se estaría estableciendo límite de tiempo a los certificados de formación para la actual convocatoria.*

Si a esto sumamos que:

2. EL CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, fue aprobado el día 18 de febrero de 2021, más de un año después de la fecha de cierre de las inscripciones correspondiente a la convocatoria No. 1126 de 2019 -Territorial 2019, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema

General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE , el cual fue el día 31 de enero de 2020.

3. En la respuesta dada por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA esta argumenta que “de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020 (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones”, (negrilla y cursiva fuera de texto) que para el caso concreto de la presente Convocatoria Territorial 2019, fue el 31 de enero de 2020”. Se nota entonces que la fecha de aprobación de las tablas de VA, para los procesos de selección también fueron aprobadas en fecha posterior al cierre de la convocatoria de la referencia.
4. Los acuerdos rectores de la convocatoria de la territorial 2019, entre ellos el Acuerdo No. 20191000002486 del 18-03-2019, que estableció las reglas del proceso de selección, NO restringen en ningún aparte de su articulado el límite de 10 años para validar los cursos de educación informal.
5. En la convocatoria territorial 2019 NO se establece ningún tipo de anexo a los acuerdos de convocatoria que permitiera conocer de antemano las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, por lo tanto, las reglas aplicables deben ser las establecidas previamente en los acuerdos rectores.
6. Con aplicación de conceptos jurisprudenciales, es claro que no se puede aplicar retroactivamente una norma o para el caso una nueva regla a un proceso que ya surtió efecto como lo fue la etapa de convocatoria e inscripciones de los documentos requeridos (en razón a que antes del 31 de enero de 2020 aún no se había aprobado el criterio unificado que sirve de soporte para la decisión de invalidar el documento aportado) y a su vez este proceso se debió adelantar conforme a las reglas previamente establecidas a fin de preservar y garantizar el orden jurídico que rige este tipo de convocatorias.

DECIMO. El día 17 de septiembre de 2021 UNIANDINA dio respuesta a la reclamación en los siguientes términos:

1. *Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el **Acuerdo de la Convocatoria**, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes.*
2. *Es pertinente resaltar que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de antecedentes, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.*

3. Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de Educación y Experiencia, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente:

Sea lo primero considerar que el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del **18 de febrero de 2021**, menciona que “de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del **10 de marzo de 2020** (Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones”, (negrilla y cursiva fuera de texto) que para el caso concreto de la presente Convocatoria Territorial 2019, fue el 31 de enero de 2020.

Atendiendo a lo indicado en el numeral 3, artículo 36° del Acuerdo Rector, la Educación Informal “ (...) se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo (...)”; en este sentido, frente al certificado de DIPLOMADO EN GESTIÓN AMBIENTAL se establece que su objetivo general **se encuentra orientado a brindar pautas significativas para diseñar, documentar e implementar un sistema de gestión ambiental que aporte a la transformación de los procesos empresariales en pro de la conservación del medio ambiente**; y, en consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en “desarrollar las actividades que permitan la formulación e implementación de programas y proyectos de las diferentes dependencias o establecimientos educativos de la secretaria de educación”, no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes.

Bajo este parámetro, se tiene que las certificaciones de educación Informal en DIPLOMADO DOCENCIA UNIVERSITARIA y DIPLOMADO EN ASEGURAMIENTO y GESTIÓN DE LA CALIDAD, al haber sido obtenida con anterioridad al 31 de enero de 2010, incumple la vigencia anteriormente señalada y, por ende, no fue objeto de validación dentro de la presente etapa de Valoración de Antecedentes.

Por otra parte, el numeral 4 del Anexo establece las especificaciones técnicas de la convocatoria frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes indicando que “Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer”.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe **acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.**

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, **es decir que las**

personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes **se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector**, en consecuencia, **NO es posible modificar los resultados de esta etapa.**

DECIMO PRIMERO. De lo anterior se hace evidente señor Juez que la CNSC Y UNIANDINA están actuando de manera abusiva y arbitraria al rechazar de plano mi reclamación por lo siguiente:

1. Consideran y aceptan que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el **Acuerdo de la Convocatoria**, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes.
2. Resaltan que únicamente se tiene en cuenta la documentación aportada antes del cierre de inscripciones **31 de enero de 2020** regla establecida en el Acuerdo rector en su artículo 17.
3. Precisan y aclaran que el criterio unificado establecido para la verificación de antecedentes fue aprobado apenas el **18 de febrero de 2021**, más de un año después del cierre de inscripciones.
4. Precisan que “de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del **10 de marzo de 2020** (Acta No. 21 del **10 de marzo de 2020**), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones” **más de un mes después del cierre de inscripciones.**
5. Informan que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **Acuerdo Rector**, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.
6. Hacen referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las **condiciones contenidas en esta convocatoria** y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los **Acuerdos** que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende **están sujetos a las condiciones previstas.** (“Art. 6 Núm. 4 Aceptar en su totalidad las reglas **establecidas** en la convocatoria”)

Aquí se nota claramente señor Juez la ambigüedad y la inseguridad jurídica a la que somete la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina al aspirante en la aplicación de las normas que rigen el proceso de selección, si tenemos en cuenta que todas estas las reglas deben regirse de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del ACUERDO No 2019100002486 del 18-03-2019, que dispone “El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”

PARÀGRAFO: El Acuerdo es una norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”

Entonces claramente se evidencia que existe transgresión absoluta **AL DEBIDO PROCESO** aplicando reglas que nunca fueron establecidas ni divulgadas oportunamente y que además no se encontraban vigentes al momento del cierre de la inscripción. Transgresión que se hace notoria en la afirmación de la Fundación Universitaria del Área Andina cuando, concluyen que “la puntuación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes se **encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector**”. (criterios que en ninguna parte del articulado están presentes).

DECIMO SEGUNDO. Como quiera que la CNSC y UNIANDINA quienes tienen a cargo el desarrollo del concurso de méritos, no han tenido en cuenta para efectos de consolidación y asignación de puntaje en el ítem de educación informal los documentos denominados diplomados en “*DOCENCIA UNIVERSITARIA y DIPLOMADO EN ASEGURAMIENTO y GESTIÓN DE LA CALIDAD*” en inobservancia de las reglas preestablecidas en el acuerdo de convocatoria No. **20191000002486 del 18-03-2019** - convocatoria No. 1126 de 2019 -Territorial 2019” ; sino que en su lugar adoptan una norma o regla posterior como si esta fuera retroactiva y con ello transgrediendo mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** como concursante, pues en aras del respeto de las garantías del proceso del concurso de méritos, se deben tener por cumplidos los requisitos previstos en el acuerdo inicial sin que al respecto se deban tener en cuenta directrices normativas posteriores a la etapa de la convocatoria.

DECIMO TERCERO. Al momento de presentar la documentación para acreditar la educación informal conforme al acuerdo de convocatoria No. **20191000002486 del 18-03-2019** - convocatoria No. 1126 de 2019 -Territorial 2019”, no se advirtió ni se exigió que los estudios eran válidos únicamente si tenían una antigüedad menor a 10 años; esta regla se estableció con posterioridad a la etapa de convocatoria y por lo tanto resulta lesivo que no se dé el valor a los diplomados en “*DOCENCIA UNIVERSITARIA y DIPLOMADO EN ASEGURAMIENTO y GESTIÓN DE LA CALIDAD*” pese a que fue allegado en término pertinente y acorde con la convocatoria.

DECIMO CUARTO. No existe norma taxativa que invalide las reglas de la convocatoria previstas en el **acuerdo rector** con respecto a la evaluación y validación de antecedentes y no se indica tampoco que el criterio unificado y su anexo se apliquen con efecto retroactivo.

DECIMO QUINTO. Teniendo esto en cuenta es preciso anotar que la calificación general que se estableció en 50 puntos de 100, no es la indicada, dado que el valor de la educación informal sería de 10 puntos, teniendo en cuenta la intensidad horaria de los diplomados y la relación que estos tienen con el cargo, como es el de *DOCENCIA UNIVERSITARIA, el cual suministra los conocimientos necesarios para el cumplimiento del propósito de dicho cargo, que es Desarrollar las actividades que permitan la formulación e implementación de programas y proyectos de las diferentes dependencias o establecimientos educativos de la secretaria de educación, de igual forma el DIPLOMADO EN ASEGURAMIENTO y GESTIÓN DE LA CALIDAD, no solo aporta en el desarrollo general del propósito, sino que se encuentra implícito en la función número 7 del cargo, “Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos relacionados con su área y funciones”.* El hecho de ser valorados y asignarles el puntaje definido en el artículo “**ARTICULO 36.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la**

evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación:

3. Educación Informal: La educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MAXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

no solo representaría un aumento considerable en mi calificación, sino que pasaría del segundo lugar, al primer lugar en la lista.

DECIMO SEXTO. Con lo anteriormente expuesto señor Juez, se debe concluir que la CNSC Y UNIANDINA vulneraron mi **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** al no motivar en debida forma la respuesta a mi reclamación y contra la cual, según allí se informa, no procedía recurso alguno. Los accionados evaluaron y valoraron los documentos aportados únicamente con las condiciones establecidas con posterioridad a las **reglas del acuerdo 20191000000976 del (04-03-2019)** con base en las cuales se registró la documentación pertinente para participar en la convocatoria; dicho de otro modo “**cambiaron las reglas del juego**”, recalcando que en el acuerdo rector no se establece la limitación por la cual rechazaron el certificado aportado.

JURISPRUDENCIA

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

El Consejo de Estado cp.: Luis Rafael Vergara Quintero el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación”.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia. La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 superior.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al

establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T- 514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

2. CONCURSO DE MÉRITOS–SUJECIÓN A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, y que predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Sentencia T-256 de 1995

Necesidad de respetar las bases del concurso:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad

y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

Sentencia T-315 de 1998

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

Sentencia C-588 de 2009

“El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De conformidad con la anterior jurisprudencia se evidencia que, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.

Decreto 4500 de 2005

Artículo 3°. Convocatoria. Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa.

Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

Parágrafo 1°. En cualquiera de las fases del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá dejar sin efecto el concurso, cuando en ella se detecten errores u omisiones que afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

Parágrafo 2°. Tanto en la fase de preselección como en la específica, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá modificar cualquier aspecto de la convocatoria **hasta antes de la fecha de iniciación de inscripciones**, o de la escogencia del empleo en la segunda fase o específica.

Una vez iniciadas las inscripciones, o en la fase específica de escogencia de empleo sólo se podrá modificar el sitio, la fecha y hora de la aplicación de las pruebas.

Las modificaciones de que trata el presente artículo deberán ser divulgadas utilizando los mismos medios que la convocatoria inicial, por lo menos dos (2) días antes de la fecha de inscripciones o de aplicación de la prueba, según el caso.

De lo anterior, se concluye que la convocatoria es la primera etapa que contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las fases del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, **reglas que son inmodificables** en fases posteriores a la inscripción de los participantes.

3. OTRAS REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta que la controversia surge en cuanto a la línea del tiempo en el cual se aplicó el numeral 24 del anexo del Criterio Unificado para la evaluación que se realizó a la documentación aportada, se trae a colación 2 referentes jurisprudenciales que dan sustento a la reclamación y evidencian claramente la transgresión de las normas que conllevan a la violación de mis derechos fundamentales de igualdad y al debido proceso.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

A este respecto, en concepto del 25 de febrero de 1975 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresó así: *"... de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional y la Ley 153 de 1887, es norma general que la ley es irretroactiva, que sólo tiene efectos para el futuro, con miras a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico. Es norma de observancia para los Jueces y el legislador en garantía de situaciones nacidas válidamente al amparo de normas legítimamente existentes. De la irretroactividad de la ley se deduce la irretroactividad de los actos administrativos, los cuales no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia. Sólo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal. Los tratadistas de derecho administrativo son acordes al afirmar que el acto administrativo no produce efectos sino para el futuro. El profesor Rivero en su obra "Derecho Administrativo" sostiene que la aplicación de un acto administrativo con retroactividad puede dar lugar a su declaratoria de nulidad por exceso de poder, pues la Administración no puede hacer remontar los efectos de su decisión sino para el futuro. En su obra "El Principio de la Irretroactividad de los Actos Administrativos" afirma Lietourner que la regla de la irretroactividad de los actos administrativos significa que un acto de esta índole no puede legalmente producir efectos en una fecha anterior a aquella de su entrada en vigencia". En*

conclusión, todo acto administrativo, como las leyes, tienen como característica esencial el carácter irretroactivo, es decir, que los efectos jurídico-materiales que producen, por regla general son ex nunc (hacia el futuro) a efectos de preservar la confianza, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente”

PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD

El Principio de Ultractividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen: “[...] Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]”

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos, iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que no es conducente evaluar los documentos inscritos en la etapa de convocatoria con nuevas reglas emitidas con posterioridad a la finalización de esta. Las evaluaciones deben agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica, por ello se debe aplicar la norma vigente al momento de sucederse los hechos y no aplicarla retroactivamente como lo hicieron erradamente en la evaluación de valoración de antecedentes.

VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Debido Proceso (Art. 29 C.P)

*El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. En punto a las garantías que integran el derecho al debido proceso en el ámbito de procedimientos administrativos, la Corte ha considerado que la persona inmersa en este tipo de actuaciones, por lo menos, tiene derecho a: “(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) **ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.***

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el conjunto de garantías mencionadas se encuentra encaminado a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, con el fin de evitar posibles **actuaciones abusivas o arbitrarias** por parte de la administración.*

De la Igualdad como valor, principio y derecho (Art. 53 C.P.)

*La igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. Como valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador; como principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; y como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que **“se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles”**.*

La igualdad se reconoce y regula en varios textos constitucionales, como en el preámbulo, en los artículos 13, 42, 53, 70, 75 y 209. Esta múltiple presencia, como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, indica que la igualdad “carece de un contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional”.

MEDIDA PREVENTIVA:

Solicito al señor Juez del Circuito de Corozal, que como medida provisional mientras se resuelve definitivamente sobre el amparo y como garantía de la protección de mis derechos fundamentales visiblemente conculcados con la actuación de las entidades accionadas y en aras de que no se configure un hecho consumado, se ordene a las entidades accionadas la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL del concurso público de méritos, convocado mediante Acuerdo No. 2019100002486 del 18-03-2019**, para la vacante con número de **OPEC 78042** de la convocatoria No. 1126 de 2019, en razón a que la etapa de valoración de antecedentes es la anterior a la elaboración de la lista de elegibles la cual de llegarse a consolidar, resultaría en un perjuicio irreparable toda vez que se materializaría la violación de los derechos invocados. Por lo tanto, se hace necesaria la suspensión transitoria del concurso de méritos, para la OPEC antes señalada, a fin de evitar dicho menoscabo de garantías.

Procedencia de la petición

Sustenta la anterior petición el hecho ya públicamente reconocido, respecto de la morosidad en la resolución de conflictos y litigios de la jurisdicción contencioso administrativa, que si bien sería la competente para tramitar las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, por la naturaleza del asunto, que es el cuestionamiento en una etapa o fase de un concurso de méritos, no está llamada a hacer el amparo y salvaguarda de mis derechos, por el represamiento de procesos y demandas que cursan ante esa jurisdicción, requiriendo del accionar de la justicia de una manera expedita y ágil que impida que se materialice la violación y desconocimiento de mis derechos, pues una vez consumado el daño, no será efectivo el accionar de la justicia.

PETICIONES:

1.- Solicito al señor Juez del Circuito de Corozal, se **TUTELEN** mis derechos fundamentales **A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO**.

2.- **ORDENAR** a los entes accionados tener en cuenta y proceder realizar la **REEVALUACIÓN, VALIDACIÓN y PUNTUACION** de los documentos aportados como son los diplomados en "*DOCENCIA UNIVERSITARIA y DIPLOMADO EN ASEGURAMIENTO y GESTIÓN DE LA CALIDAD*" **POR CUMPLIR** con los requerimientos establecidos en la convocatoria No. 1126 de 2019 -Territorial 2019"; el cual fue evaluado en la etapa de valoración de antecedentes y aportado en término al momento de la inscripción al concurso de méritos del asunto, conforme a los parámetros preestablecidos en la en la etapa de convocatoria según el Acuerdo No. 20191000002486 del 18-03-2019. Los documentos en mención fueron declarados por las entidades accionadas (CNSC – UNIANDINA) como "NO VALIDOS" al momento de la asignación de puntaje en la prueba o etapa de valoración de antecedentes, incidiendo esta postura de manera negativa en mi calificación final **transgrediéndose mis derechos fundamentales invocados**. Así mismo, **ORDENAR** a los entes accionados a que tengan en cuenta como **VALIDO** los documentos aportado como son los diplomados en "*DOCENCIA UNIVERSITARIA y DIPLOMADO EN ASEGURAMIENTO y GESTIÓN DE LA CALIDAD*" y proceder a realizar la **REVALORACIÓN y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE** concordante con las normas concursales preestablecidas en el estatuto de la convocatoria citada.

3.- Respetuosamente solicito a su señoría que, de acuerdo con sus consideraciones sobre el presente asunto, adopte las demás medidas pertinentes para la **plena protección de mis derechos fundamentales** en aplicación de las facultades extra y ultrapetita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a la competencia y el procedimiento, fundamento la presente acción de tutela en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los precedentes jurisprudenciales arriba enunciados.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que mi mandante no ha presentado demanda de tutela con anterioridad, sobre los mismos hechos a que refiere esta demanda.

PRUEBAS

Con el objeto de que se verifique y constate los hechos de la presente acción, solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Cédula de Ciudadanía del Actor (Anexo1)
2. Acuerdo No. 20191000002486 del 18-03-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SUCRE - convocatoria No. 1126 de 2019 -Territorial 2019" (Anexo 2)
3. Acuerdo No. 20191000008046 del 17-07-2019 "Por el cual se modifica el artículo 23º del Acuerdo No. CNSC – 20191000002486 del 18 de marzo de 2019, de la GOBERNACION DE SUCRE, en el marco del proceso de